



178

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 15 MAR 2021

EXPEDIENTE RAD. Nro.: 111001310300320160092900

PROCESO: DECLARATIVO – VERBAL ESPECIAL de RESTITUCIÓN

DEMANDANTE(S): BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S): MARQUILLAS Y ETIQUETAS AEROSCREEN S.A.S.

I. ASUNTO:

Integrada la litis y agotado el trámite propio de la instancia, procede el despacho a proferir el fallo respectivo dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1 La sociedad BANCOLOMBIA S.A a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, presentó demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO en contra de la sociedad MARQUILLAS Y ETIQUETAS AEROSCREEN S.A.S., para que previo el trámite del PROCESO VERBAL se hicieran las siguientes,

DECLARACIONES Y CONDENAS:

Se declare legalmente terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No.180246 con otro si, celebrado entre la entidad demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria (locatario), respecto de bienes muebles distinguidos como: Tanque Express pro CHG-T-225-100; Tanque Express Pro CHG-T-225-100 (2), Maquina de Moldear por Inyección, marca NA referencia na, año de fabricación 2015 serie No.3A3554F8; Maquina de Moldear por Inyección, marca NA referencia na, año de fabricación 2015 serie No.3A3554F8; Fresadora de Consola de control numérico S4040, marca Aurora, referencia na, año de fabricación 2015, numero de serie: 201508250ZQ, Horno Eléctrico Industrial CW1 marca Aurora, referencia: na, año de fabricación 2015, número de serie C0146; Horno Eléctrico Industrial UV500, marca: na, año de fabricación 2015, número e serie: 04322; Impresora Digita Autora X516000E, marca Aurora, referencia: na, año de fabricación 2015, número de serie: 120150712230; MAQUINA de Estampar TYXP6090, marca AURORA, referencia: na, año de fabricación 2015, número de serie 201508200194; Maquina Laser para Corte y Pirograbado de Madera y Acrílicos de doble cañón y doble tubo ETD9060.

2.2 Que como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del(los) referido(s) bienes muebles de la parte demandada a favor de la entidad financiera demandante.

2.3 Se invocó como causal de restitución, la falta de pago de los cánones de arrendamiento que se relacionan en la pretensión 1 y en los hechos de la demanda.

III. TRÁMITE PROCESAL

3.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Reunidos los requisitos de ley, el Juzgado mediante auto calendarado 7 de febrero de 2017 (n.38), admitió la demanda, ordenando notificar al extremo pasivo y correrle traslado por el término legal de 20 días para excepcionar de conformidad con el inciso 2° del artículo del C. G. del P.

3.2 CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:



179

A la demandada se le notificó mediante aviso judicial, según constancias visibles en el plenario a folios 163 a 165 (Artículo 291 del C. G. del P.) y folios 166 a 169, 174 (Artículo 292 Ib.), con constancia de notificación efectiva, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones de mérito en contra de las pretensiones reclamadas por la parte actora, tampoco dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 384, numeral 4º, incisos 1º y 2º del Código General del Proceso.

3.3 PRUEBAS:

Para ese fin, se cuenta con el documento contentivo del Contrato de Leasing y su anexo como del OTROSÍ realizado (fis.2 a 15) y las demás piezas procesales que conforme a derecho obran en el expediente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se le pondrá fin a la instancia con sentencia de mérito habida consideración que se encuentran reunidos los denominados presupuestos procesales y no se observa incursión en causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado por el Juzgado.

Dispone el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso: "*Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución*", siendo ésta la situación presentada en el caso sub-lite, toda vez que la parte demandada luego de notificada del auto de apremio en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso, dentro del término de traslado no se opuso, tampoco dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 384, numeral 4º, incisos 1º y 2º del código en cita, además el documento presentado no fue tachado ni redargüido de falso, por lo que se procederá a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

IV. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO (1º): DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento modalidad leasing, celebrado entre la parte demandante como arrendadora y la parte demandada como arrendataria (locatario), respecto de los bienes muebles a que se hizo alusión en la motiva y, cuya identificación se encuentra consignada en el contrato de arrendamiento, su anexo y otro sí, como en el libelo de la demanda.

SEGUNDO (2º): DECRETAR la restitución de los referido bien muebles a favor de la sociedad demandante; para tal fin se comisiona con las facultades de ley al facultades al Consejo de Justicia de Bogotá en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito (Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo del 2017) y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, y/o al Juez Civil Municipal – Reparto de Bogotá y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de Bogotá, a quien se librara despacho comisorio con los insertos y copias del caso, acorde a lo dispuesto por el artículo 38 del C. G. del Proceso, Acuerdo PCSA17-10832 de octubre 30 de 2017, las Circulares PCSJC17-10 del 9 de Marzo de 2017, PCSJC-37 del 27 de Septiembre de 2017 emanadas del Consejo Superior de la Judicatura y, la Circular CSJBTC18-15 del 2 de Marzo de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y, el publicitado INFORMATIVO emanado de la H. Corte Suprema de Justicia del 19 de diciembre de 2017. Cuyo trámite se agotará por cualquiera de estas autoridades a elección



190

del interesado y conforme a lo indicado en la motiva de esta decisión, comisión que conlleva amplias facultades, incluso la designación del secuestre.

TERCERO (3°): CONDEDAR en costas a la parte demandada. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1'000.000¹. Tásense y por la secretaria del Juzgado practíquese la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

2.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>15</u>	Hoy <u>6 MAR 2021</u>
AMANDA RUTH SALINAS CENS Secretaria	



¹ Tasación que se efectúa acorde a lo reglado en el artículo 361 y ss., del C. G. del P., en armonía con lo estipulado sobre agencias en derecho por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, modificado por el 2222 de la misma anualidad, entre otros.